



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3800-2005-PA/TC  
LIMA  
DESPACHOS ADUANALES S.A.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ascope, 1 de julio de 2005

**VISTO**

El recurso extraordinario interpuesto por Despachos Aduanales S.A., Agentes de Aduana, contra la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 422, su fecha 10 de junio de 2004, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la recurrente interpone demanda contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y los vocales de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal, solicitando que se deje sin efecto la Resolución de Intendencia 118-99-014-000711, de fecha 9 de julio de 1999, que dispone la formulación de una liquidación de cobranza por derechos dejados de pagar, conforme al Decreto Supremo 257-90-EF (norma que deja sin efecto las inafectaciones, exoneraciones y todo otro beneficio destinado a eliminar o reducir el pago de los derechos *ad valorem* CIF por concepto de importaciones y, entre ellos, los beneficios de la Ley 24072), consistente en derechos *ad valorem* por S/.9.174,77; IGV por S/. 1.100,98; e IPM por S/. 183,50, más los recargos e intereses de ley. Asimismo, solicita que se deje sin efecto las Resoluciones del Tribunal Fiscal 2579-A-2000, de fecha 21 de diciembre de 2000, y 9088-A-2001, de fecha 15 de noviembre de 2001, que resuelven el recurso de apelación y la solicitud de ampliación de fallo, respectivamente.
2. Que la demanda fue presentada con fecha 15 de febrero de 2002, y mientras que la Resolución del Tribunal Fiscal 2579-A-2000, que resuelve el recurso de apelación y agota la vía previa, es de fecha 21 de diciembre de 2000, y aunque no obra en autos cargo válido que acredite la correspondiente notificación, a fojas 26 de autos, corre una copia del escrito presentado por el demandante solicitando la ampliación de la referida resolución del Tribunal Fiscal, *de cuyo tenor* se desprende que esta resolución fue notificada el 7 de febrero de 2001; en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo estipulado en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, ha operado la caducidad.

3. Que, en cuanto al escrito presentado por el recurrente, solicitando la ampliación del fallo, este Tribunal coincide con lo expresado por el Tribunal Fiscal en su Resolución 9090-A-2001, en el sentido de que del análisis de la mencionada solicitud se puede colegir que lo que en realidad pretendía el demandante era impugnar el fallo, desnaturalizando así la esencia del mismo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GARCÍA TOMA**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**